



**EXPEDIENTE N°** : 148-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE VENTAS YURIMAGUAS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE YURIMAGUAS, PROVINCIA DE ALTO  
AMAZONAS, DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
ARCHIVO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Excedió los límites máximos permisibles en los siguientes puntos de monitoreo: Salida Poza API N° 1 respecto del parámetro Coliformes Totales en el mes de agosto del 2012; Salida Poza API N° 2 respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) de agosto y noviembre del 2012, y mayo del 2014, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos. la cual configura la infracción prevista en el Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*
- (ii) *Realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas (diésel B5) en la Planta de Ventas Yurimaguas, al haberse detectado que el área perimetral del Tanque de combustible Diésel B5 de 500 galones de capacidad no cuenta con sistema de contención, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, la cual configura la infracción prevista en el Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

*Asimismo, se ordena a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. como medidas correctivas lo siguiente:*

- (i) *En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales industriales, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos a la Salida Poza API N° 1 y 2, para los parámetros Coliformes Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Demanda Química de Oxígeno (DQO).*



**Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:**

- **El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas industriales recibidas para el tratamiento; y,**
- **Los resultados del monitoreo a la Salida Poza API N° 1 y 2, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.**
- **Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84**

- (i) **En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, deberá acreditar que el área de manejo de productos químicos en la Planta de Ventas Yurimaguas cuenta con las características necesarias para que el almacenamiento de sustancias químicas, conforme a la normativa ambiental.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico donde que el área de manejo de productos químicos en la Planta de Ventas Yurimaguas cuenta con las características necesarias para que el almacenamiento de sustancias químicas, conforme a la normativa ambiental, para lo cual deberá adjuntar la siguiente información:**

- **Informe de las características del sistema de contención, indicando el material de construcción y las dimensiones; con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84) del sistema de contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de productos químicos (combustible).**
- **Las hojas MSDS de los productos químicos acopiados en la referida área, con su debido registro fotográfico (debidamente fechado) de las hojas de seguridad MSDS ubicadas de forma visible en el área de productos químicos.**

Lima, 27 de setiembre del 2016

## I. ANTECEDENTES



1. Mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995<sup>1</sup> la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, el Minem) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA del Terminal Yurimaguas (en lo sucesivo, PAMA de la Planta de Ventas Yurimaguas).
2. A través de la Resolución Directoral N° 380-2005-MEM/AAE del 25 de agosto del 2005 la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Minem aprobó (en lo sucesivo, DGAAE del Minem) el Plan Ambiental Complementario de la Planta de Ventas Yurimaguas (en lo sucesivo, PAC de la Planta de Ventas Yurimaguas).
3. Los años 2012, 2013 y 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, la Dirección de Supervisión) realizó cuatro (4) visitas de supervisión regular a las instalaciones de la Planta de Ventas de Yurimaguas operada por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Fecha de Supervisión	Acta de supervisión	Informe de Supervisión
1	21 de junio del 2012	003678 <sup>2</sup>	N° 215-2013-OEFA/DS-HID
2	26 de julio del 2013	005436, 005437 y 005438 <sup>3</sup>	N° 1580-2013-OEFA/DS-HID
3	15 al 18 de junio del 2014	S/N <sup>4</sup>	N° 525-2014-OEFA/DS-HID
4	14 de noviembre del 2014	S/N <sup>5</sup>	N° 902-2014-OEFA/DS-HID

4. Los resultados de las visitas de supervisión fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 84-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, **ITA**)<sup>6</sup>, documento que contiene el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Petroperú.
5. Mediante la Carta N° 474-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup>, notificada el 4 de marzo del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) solicitó a Petroperú información adicional respecto de los hechos detectados durante las visitas de supervisión del 15 al 18 de junio del 2014 y del 26 de julio del 2013. Dicha carta fue respondida por el administrado mediante escrito del 9 de marzo del 2016<sup>8</sup>



6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 252-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> emitida el

Página 16 y 17 del Informe de Supervisión N° 215-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 15 del Expediente (CD ROM)

<sup>2</sup> Página 14 del Informe de Supervisión N° 215-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 15 del Expediente (CD ROM).

<sup>3</sup> Páginas 25 a la 29 del Informe de Supervisión N° 1580-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 15 del Expediente (CD ROM).

<sup>4</sup> Páginas 30 a la 33 del Informe de Supervisión N° 525-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 15 del Expediente (CD ROM).

<sup>5</sup> Páginas 39 a la 45 del Informe de Supervisión N° 902-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 15 del Expediente (CD ROM).

<sup>6</sup> Folios 1 al 15 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 16 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 17 al 33 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 34 al 44 del Expediente.





22 de marzo del 2016<sup>10</sup>, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presuntas Conductas infractoras	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. habría excedido los límites máximos permisibles en los siguientes puntos de monitoreo: Salida Poza API N° 1 respecto del parámetro Coliformes Totales en el mes de agosto del 2012; Salida Poza API N° 2 respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) de agosto y noviembre del 2012, y mayo del 2014.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 50 UIT
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. realizaría un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas (diésel B5) en la Planta de Ventas Yurimaguas, al haberse detectado que el área perimetral del Tanque de combustible Diésel B5 de 500 galones de capacidad no cuenta con sistema de contención.	Artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT
3	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. habría realizado el abandono de doce (12) tanques de almacenamiento de petróleo industrial N° 6 sin contar con un plan de abandono previamente aprobado por la autoridad competente.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas <sup>11</sup> aprobado por Resolución de	De 5 a 30 UIT

<sup>10</sup> Notificada el 22 de marzo del 2016. (Ver folio 45 del Expediente).

<sup>11</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria
<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	-	De 5 a 500 UIT



			Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
--	--	--	---	--

7. El 20 de abril del 2016, Petroperú presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y alegó lo siguiente<sup>12</sup>:

*Hecho imputado N° 1: Petroperú habría excedido los límites máximos permisibles en los siguientes puntos de monitoreo: Salida Poza API N° 1 respecto del parámetro Coliformes Totales en el mes de agosto del 2012; Salida Poza API N° 2 respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) de agosto y noviembre del 2012, y mayo del 2014.*

a) Salida Poza API N° 1 - Parámetro Coliformes Totales

- (i) El agua analizada proviene del río Huallaga, toda vez que Petroperú en sus operaciones contraincendios y otras complementarias (desplazamiento de líneas hacia los tanques) utiliza dichas aguas al contar con la autorización para la captación de aguas para fines industriales, según la Resolución Administrativa N° 010-2011-ANA-ALA-AA<sup>13</sup> emitida por la Autoridad Nacional del Agua (en lo sucesivo, la ANA).

El río Huallaga presenta valores elevados de Coliformes Totales debido a la contaminación que generan terceros (la EPS Sedaloretto- Yurimaguas, no cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR en dicha zona, toda la población del Barrio La Boca y lanchas fluviales de transporte de pasajeros y carga son quienes arrojan sus desagües directo al río).

La ANA mediante Oficio Múltiple N° 007-2016-ANA/ALA-ALTO<sup>14</sup> difundió los resultados de los Monitoreos de la Calidad de Agua Superficial de la Cuenca del río Huallaga – Parte baja, a través del cual expone en el punto XIII que en la cuenca del río Huallaga los valores de Coliformes Termotolerantes se encuentran fuera de rango establecido en el ECA – AGUA.

Por tanto, existe una ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero, pues son terceros quienes generan la contaminación de las aguas del río Huallaga, las cuales son utilizadas en sus operaciones contraincendios y complementarias.

b) Salida Poza API N° 2 - Parámetros DBO, DQO y TPH

- (i) Los resultados elevados se deben a que las muestras tomadas por el laboratorio SGS del Perú fueron tomadas en el Separador API y no en el punto de descarga. Ello demuestra que no hubo descarga de efluentes a ningún cuerpo receptor, conforme se observa en los informes de monitoreo en los que se consigna que “no se encontró flujo en este periodo”. Por tanto, al no contar con un grado de certeza respecto de la toma de muestras, se debe dejar sin efecto este hallazgo por aplicación del principio de presunción de inocencia.



<sup>12</sup> Folios 47 al 90 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 54 y 55 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 57 al 69 del Expediente.



- (i) Los reportes no fueron realizados siguiendo los protocolos de monitoreo, ya que en años anteriores al 2015 las muestras se recogían directamente del Separador API de la Planta N° 1 (*sic*) y no de un punto de descarga como debió realizarse.

El informe presentado por Petroperú menciona, en el punto 2 del pie de página, lo siguiente: "No se encontró efluente en Descarga de Separador API (Planta N° 2). En la Planta N° 2 se REALIZA OPERACIONES DE VENTA Y ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES"<sup>15</sup>.

Con la finalidad de demostrar que el monitoreo se realizó en el mismo Separador API adjuntó fotos actuales<sup>16</sup> con las coordenadas que figuran en el Informe de Monitoreo de Efluentes Líquidos, Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire presentados en su oportunidad.

Hecho imputado N° 2: Petroperú realizaría un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas (diésel B5) en la Planta de Ventas Yurimaguas, al haberse detectado que el área perimetral del Tanque de combustible Diésel B5 de 500 galones de capacidad no cuenta con sistema de contención.

- (i) El tanque de 500 Galones de Diésel B5 no contaba con sistema de contención propio, puesto que se encontraba circunscrito dentro del sistema de retención perteneciente al área de operaciones del pontón Intuto. Es decir sí contaba con un sistema de contención ya que se encontraba dentro del área perimetral de retención de fluidos (bandeja anti derrame) del área de operaciones del Ponton (A/F Intuto). Para acreditar lo alegado adjuntó fotografías y plano de distribución<sup>17</sup>.
- (ii) El tanque de 500 galones no representaba ningún potencial de contaminación de río o suelo por encontrarse en una zona impermeabilizada y no presentar riesgo de derrame por contar con un área perimetral de retención de fluidos.
- (iii) No existe la obligatoriedad de contar con un sistema de contención individual, de conformidad con Numeral e) del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 052-93-EM, Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Hecho imputado N°3: Petroperú habría realizado el abandono de doce (12) tanques de almacenamiento de petróleo industrial N° 6 sin contar con un plan de abandono previamente aprobado por la autoridad competente.

- (i) Los tanques observados siempre han estado cumpliendo su función de almacenar combustibles, por lo que no le era exigible la tramitación de un plan de abandono parcial.
- (ii) El Artículo 59° (*sic*) del RPAAH, exige que una vez que se haya tomado la decisión de abandonar se debe comunicar por escrito a la DGAAE; sin embargo, recién está tomando dicha decisión, para ello mandó a limpiar los tanques a fin de dejarlos limpios y contratar a la empresa que se encargara de realizar el estudio del Plan de Abandono.

<sup>15</sup> Folio 71 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 70 al 75 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 77 al 80 del Expediente.



- (iii) A la fecha viene tramitando ante el OSCE- Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado el proceso CME-PROC-26-2016-OPS/PETROPERÚ-1, denominado "Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio del Plan de Abandono Parcial para el Desmontaje de Doce (12) Tanques de la Planta de Ventas Yurimaguas".
8. El 22 de agosto del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la asistencia de los representantes de Petroperú y el personal del OEFA<sup>18</sup>. En dicha audiencia de informe oral, los representantes del administrado reiteraron los argumentos expuestos en su escrito de descargos.
9. Mediante Proveído N° 2<sup>19</sup>, notificado el 23 de agosto del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a Petroperú que, en un plazo improrrogable de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con el proveído, cumpla con presentar documentación y fotografías (debidamente fechadas e identificados con coordenadas UTM-WGS84) que acrediten que los doce (12) tanques de almacenamiento de crudo industrial N° 6 se encontraban en uso (operativos) durante el periodo de enero del 2010 a diciembre del 2015<sup>20</sup>.
10. Mediante escrito con registro N° 060161 del 31 de agosto del 2016<sup>21</sup>, Petroperú respondió el Proveído descrito en el párrafo anterior.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Petroperú excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos durante los años 2012 y 2014.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Petroperú realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en la Planta de Ventas Yurimaguas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Petroperú realizó el abandono de doce (12) tanques de almacenamiento de petróleo industrial N° 6 sin contar con un plan de abandono previamente aprobado por la autoridad competente.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

<sup>18</sup> Folios 96 al 98 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 102 y 103 del Expediente.

<sup>20</sup> Cabe señalar que mediante escrito N° 059063 del 24 de agosto del 2016, Petroperú solicitó un plazo adicional para remitir la información solicitada mediante Proveído N° 2, el cual le fue concedido mediante Proveído N° 3 notificado el 25 de agosto del 2016

<sup>21</sup> Folios 107 al 157 del Expediente.



12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>22</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.
15. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación

<sup>22</sup>

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

20. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 003678; N° 005436, N° 005437 y N° 005438; S/N; y, S/N; correspondientes a las visitas de supervisión realizadas el 21 de junio del 2012; el 26 de julio del 2013; del 15 al 18 de junio del 2014; y, el 14 de noviembre del 2014 respectivamente.	Documentos suscritos por el personal de Petroperú y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante las visitas de supervisión.
2	Informes de Supervisión N° 215-2013-OEFA/DS-HID del 5 de junio del 2013, N° 1580-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013, N° 525-2014-OEFA/DS-HID del 12 de diciembre del	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión realizadas el 21 de junio del 2012; el 26 de julio del 2013; del 15 al 18 de junio del 2014; y, el 14



	2014 y N° 902-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014.	de noviembre del 2014.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 84-2016-OEFA/DS del 11 de febrero del 2016 y su respectivo anexo.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual acusa la comisión de las presuntas conductas infractoras.
4	Escrito del 9 de marzo del 2016 presentado por Petroperú.	Escrito presentado por Petroperú en respuesta a la Carta N° 474-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
5	Escrito del 20 de abril del 2016, presentado por Petroperú y sus anexos.	Escrito presentado por Petroperú que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectorial N° 252-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
6	Audiencia de Informe Oral que obra en formato digital insertado en el Expediente.	Audiencia de Informe Oral realizada el 22 de agosto del 2016.
7	Escrito del 31 de agosto del 2016 presentado por Petroperú	Escrito presentado por Petroperú en respuesta al Proveído N° 2 con la finalidad de acreditar la operatividad de los doce (12) tanques de almacenamiento de petróleo industrial N° 6

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>23</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>24</sup>.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión N° 003678; N° 005436, N° 005437 y N° 005438; S/N del 15 al 18 de junio del 2014; y, S/N del 14 de noviembre del 2014, los Informes de Supervisión N° 215-2013-OEFA/DS-HID, N°

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos"**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>24</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



1580-2013-OEFA/DS-HID, N° 525-2014-OEFA/DS-HID y N° 902-2014-OEFA/DS-HID y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a las visitas de supervisión realizadas el 21 de junio del 2012; el 26 de julio del 2013; del 15 al 18 de junio del 2014; y, el 14 de noviembre del 2014 a las instalaciones de la Planta de Ventas Yurimaguas operada por Petroperú constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos durante los años 2012 y 2014**

**V.1.1. La responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos por el exceso de los Límites Máximos Permisibles**

25. El Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)<sup>25</sup> establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.
26. Mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM), los cuales son de obligatorio cumplimiento para los titulares que realicen actividades de hidrocarburos.
27. En esta línea, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, de acuerdo con el siguiente detalle:

**LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos**

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000

28. De conformidad con las normas mencionadas, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de los efluentes líquidos que superen los LMP.

<sup>25</sup>

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones".



**V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1: Petroperú S.A. habría excedido los límites máximos permisibles en los siguientes puntos de monitoreo: Salida Poza API N° 1 respecto del parámetro Coliformes Totales en el mes de agosto del 2012; Salida Poza API N° 2 respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) durante los meses de agosto y noviembre del 2012, y mayo del 2014**

**a) Hecho detectado**

29. Durante las visitas de supervisión regular realizadas el 26 de julio del 2013 y el 14 de noviembre del 2014 a las instalaciones de la Planta de Ventas Yurimaguas la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM durante los años 2012 y 2014, conforme consta en los Informes de Supervisión N° 1580-2013-OEFA/DS-HID<sup>26</sup> y 902-2014-OEFA/DS-HID<sup>27</sup>:

**Informe de Supervisión N° 1580-2013-OEFA/DS-HID:**

*"De la revisión de los Informes de Monitoreo de Efluentes Líquidos, Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire, correspondiente al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del periodo 2012 y el Informe Ambiental Anual 2012, presentado por el administrado al OEFA, se detectó los hallazgos correspondientes al incumplimiento de los límites máximos permisibles (LMP) de la calidad de efluentes provenientes del separador API, identificándose lo siguiente:*

- *En el mes de agosto del 2012 en la Planta N° 01, se observa que el parámetro Coliformes Totales ha superado el límite máximo permisible establecidos en la normativa vigente.*
- *En los meses agosto y noviembre del 2012 en la Planta N° 02, se observa que el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), TPH, Demanda Química de Oxígeno (DQO) (...) han superado los límites máximos permisibles establecidos en la normativa vigente."*

**Informe de Supervisión N° 902-2014-OEFA/DS-HID**

*"De la revisión del informe de efluentes industriales (descarga del separador API Planta N° 2):*

*En descarga del separador API Planta N° 2, correspondiente al mes de mayo del 2014, la concentración de los parámetros DQO, DBO5 y TPH; superan los LMP."*

30. La conducta detectada se sustenta en la comparación de los resultados indicados en los Informes de Monitoreo de efluentes líquidos de los meses de agosto y noviembre del 2012<sup>28</sup> y mayo del 2014<sup>29</sup> con el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de lo que se desprenden excesos de los LMP de efluentes líquidos tomados

<sup>26</sup> Página 10 del Informe de Supervisión N° 1580-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 15 del Expediente (CD ROM)

<sup>27</sup> Página 21 del Informe de Supervisión N° 902-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 15 del Expediente (CD ROM).

<sup>28</sup> Páginas 89 y 90 del Informe de Supervisión N° 1580-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 15 del Expediente (CD ROM).

<sup>29</sup> Página 175 del Informe de Supervisión N° 902-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 15 del Expediente (CD ROM).



en los puntos de monitoreo Salida de Poza API N° 1 y Salida de la Poza API N° 2, conforme se detalla en los siguientes cuadros:

Resultados de Monitoreo de Efluentes Líquidos (Agosto y Noviembre 2012)					
DBO (mg/l)	TPH (mg/l)	DQO (mg/l)	Coliformes Totales (NMP/100ml)	Mes	Descripción
✓	✓	✓	2200	Agosto	Descarga del separador API (Planta 1)
239	38.5	525	22000	Agosto	Descarga del separador API (Planta 2)
210	✓	395.9	-	Noviembre	
50	20	250	1000	Límite Máximo Permissible D.S. 037-2008-PCM	

Fuente: Informe Ambiental Anual 2012 – Planta Yurimaguas. Petroperú

Resultados de Monitoreo de Efluentes Líquidos (Mayo 2014)				
DBO (mg/l)	DQO (mg/l)	TPH (mg/l)	Mes	Descripción
228	745	21.84	Mayo	Descarga del Separador API (Planta 2)
50	250	20	Límite Máximo Permissible D.S. 037-2008-PCM	

Fuente: Carta RSEL-1060-2014 con fecha 14 de noviembre del 2014. Reporte de Monitoreo Ambiental – correspondiente al 3er Trimestre del 2014.

31. En tal sentido, se advierte que Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos conforme al siguiente detalle:

- (i) Salida Poza API N° 1: Parámetro Coliformes Totales en el mes de agosto del 2012.
- (ii) Salida Poza API N° 2: Parámetros DBO, TPH, DQO en los meses de agosto y noviembre del 2012; y, mayo del 2014.

**b) Análisis de los descargos presentados por Petroperú**

b.1) Salida Poza API N° 1 - Parámetro Coliformes Totales: Ruptura del nexo causal

b.1.1) Presunta ruptura del nexo causal

32. El Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de causalidad el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable<sup>30</sup>.

33. Conforme a dicho principio la asunción de la responsabilidad debe corresponder en quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:  
(...)

8. **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

<sup>31</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p.782.



34. En ese orden, los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS disponen que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>32</sup>.
35. Asimismo, la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA" aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD también señala como causales eximentes de responsabilidad al hecho fortuito, fuerza mayor y al hecho determinante de tercero:

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

(Subrayado agregado)

36. Conforme a lo previamente expuesto, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. Al respecto, la doctrina señala lo siguiente<sup>33</sup>:

"Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del administrado, la única forma a través de la cual dicho administrado podría eximirse de responsabilidad estriba en acreditar una fractura en el nexo causal. Es decir, la posibilidad de demostrar que, no obstante la generación de la infracción, esta no fue originada por el comportamiento del administrado."

(El subrayado es agregado)

37. En cuanto al hecho determinante de tercero, según la doctrina especializada se trata de un supuesto de fuerza mayor con autor<sup>34</sup> que no requiere ser

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.(...)"

<sup>33</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *El Principio de Causalidad y sus Implicancias*. En: Revista Jurídica del Perú. Gaceta Jurídica. Lima, 2010.

<sup>34</sup> Al respecto, De Trazegnies señala: "En realidad, tanto el caso fortuito como el hecho determinante de tercero – y también el hecho determinante de la víctima, (...) – son todos casos de vis maioris. La diferencia estriba en que el caso fortuito es una fuerza anónima, mientras que el hecho de tercero y el hecho de la víctima se imponen como una fuerza mayor con autor." que DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. "La responsabilidad extracontractual". Séptima Edición. Tomo I. Biblioteca para Leer el Código Civil, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, pág. 336.



individualizado en la medida que para su configuración solo es necesario que exista la certeza razonable de haber sido producido por una persona o grupo de personas distintas al presunto infractor:

*“Naturalmente dado los caracteres de imprevisible e irresistible que debe ostentar el hecho del tercero, no se requiere para su configuración en principio que dicho tercero esté individualizado o determinado, o que se tenga su conocimiento o desconocimiento, por cuanto a este respecto basta que exista la certeza razonable de haber sido el daño producido por el obrar de otra persona o grupo de personas, por su actividad en el hecho concreto, todo en el plano de la causalidad material o física.”<sup>35</sup>*

38. Considerando lo previamente señalado, corresponde evaluar si en el presente caso se ha configurado la ruptura del nexo causal alegada por Petroperú.

b.1.2) Análisis de la presunta ruptura del nexo causal

39. En su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral, Petroperú alegó lo siguiente:

- El agua analizada proviene del río Huallaga, toda vez que Petroperú en sus operaciones contraincendios y otras complementarias (desplazamiento de líneas hacia los tanques) utiliza dichas aguas al contar con la autorización para la captación de aguas para fines industriales, según la Resolución Administrativa N° 010-2011-ANA-ALA-AA<sup>36</sup> emitida por la Autoridad Nacional del Agua (en lo sucesivo, la ANA).
- El río Huallaga presenta valores elevados de Coliformes Totales debido a la contaminación que generan terceros (la EPS Sedaloretto- Yurimaguas, no cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR en dicha zona, toda la población del Barrio La Boca y lanchas fluviales de transporte de pasajeros y carga son quienes arrojan sus desagües directo al río).
- La ANA mediante Oficio Múltiple N° 007-2016-ANA/ALA-ALTO<sup>37</sup> difundió los resultados de los Monitoreos de la Calidad de Agua Superficial de la Cuenca del río Huallaga – Parte baja, a través del cual expone en el punto XIII que en la cuenca del río Huallaga los valores de Coliformes Termotolerantes se encuentran fuera de rango establecido en el ECA – AGUA.
- Por tanto, existe una ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero, pues son terceros quienes generan la contaminación de las aguas del río Huallaga, las cuales son utilizadas en sus operaciones contraincendios y complementarias.

40. De manera previa es importante indicar que de conformidad con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, el LMP es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En otras palabras,

<sup>35</sup> SANTOS BALLESTEROS, Jorge. Instituciones de Responsabilidad Civil. Tomo III. Colombia: Fundación Cultural Javeriana. 2006 p. 113.

<sup>36</sup> Folios 54 y 55 del Expediente.

<sup>37</sup> Folios 57 al 69 del Expediente.



los LMP están relacionados con la acción de descargar o verter efluentes líquidos industriales hacia un cuerpo receptor hídrico.

41. En esa línea, cabe señalar que el término descarga está relacionado con las acciones de desaguar o desembocar hacia un determinado cuerpo receptor; mientras que el término captación está relacionado con las acciones de tomar, recibir, recoger o capturar las aguas de un determinado cuerpo hídrico a través de un medio determinado<sup>38</sup>, con la finalidad de darle algún uso (labores de mantenimiento y/o limpieza de equipos, instalaciones, entre otros).
42. En el presente caso, el administrado ha demostrado que cuenta con el permiso de captación (uso) de agua del río Huallaga para fines industriales, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 010-2011-ANA-ALA-AA<sup>39</sup> emitida por la ANA del 28 de diciembre de 2011<sup>40</sup>. En tal sentido, el referido permiso está relacionado con la acción de la toma o captura del agua del río Huallaga para fines industriales. No obstante, la referida imputación versa acerca de la acción de verter o descargar sus efluentes industriales, por ello el contar con dicho permiso no lo exime de cumplir con LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
43. Por otro lado, respecto a los valores de contaminación que posee el río Huallaga, cabe mencionar que de la revisión del Oficio Múltiple N° 007-2016-ANA/ALA-ALTO y del informe de monitoreo de calidad de agua superficial de la cuenca del Río Huallaga – Parte Baja, realizado por la ANA los días 21, 22, 23, 26 y 28 de octubre de 2015<sup>41</sup>, se concluye que uno de los parámetros que están afectando la calidad de las aguas del Río Huallaga es, entre otros, los Coliformes Fecales en diecisiete (17) puntos de un total de treinta y tres (33) puntos monitoreados (distribuidos en el ámbito de la parte baja y tributarios del río Huallaga). Sin embargo, estos resultados se limitan al mes de octubre del 2015 y el periodo materia del presente análisis se refiere a agosto del 2012; por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
44. Asimismo, en la medida que el hecho determinante de tercero es un supuesto de fuerza mayor, para que se configure como causal eximente de responsabilidad se requiere verificar que el hecho provocado por personas distintas al administrado cumpla con las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible<sup>42</sup>:

*"(...) Para que un acontecimiento constituya caso fortuito o fuerza mayor, se exige que el hecho sea **extraordinario** -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; que sea **imprevisible**- que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta*

<sup>38</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE), 2016.  
Disponible en: [www.dle.rae.es](http://www.dle.rae.es)  
(Última revisión: 02/08/2016).

<sup>39</sup> Resolución Administrativa N° 010-2011-ANA-ALA-AA del 28 de diciembre del 2011  
"(...)  
**SE RESUELVE:**  
**Artículo Primero.-** Otorgar **LICENCIA** de uso de agua, en vías de regularización, a favor de **Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.**, con fines industriales hasta por una masa anual de 336.15 m<sup>3</sup> / año distribuidos en periodos mensuales (...)"

<sup>40</sup> Folios 54 y 55 del Expediente.

<sup>41</sup> Folios 57 al 69 del Expediente.

<sup>42</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.



de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; y que sea **irresistible** -es decir, no ser susceptible de ser superado-."

45. Por lo tanto, si bien el administrado cuenta con la licencia de captación (uso) de agua del Río Huallaga, en vías de regularización, con fines industriales hasta una masa de 336.15 metros cúbicos por año, distribuidos en periodos mensuales, lo cierto es que el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM está relacionado con la acción de descarga a la salida de la poza API, más no a la captación de las aguas de un determinado cuerpo receptor.
46. Para el caso en concreto, es importante mencionar que tanto las acciones de captación de agua de un determinado cuerpo hídrico, tratamiento de aguas residuales y descarga de las mismas están contempladas como parte de las operaciones del Petroperú. Es así que, el administrado debió tomar en cuenta todas aquellas acciones que le permitan efectuar un adecuado tratamiento de sus aguas residuales industriales de tal manera que estas le permitan no exceder los LMP de acuerdo a los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
47. Por lo tanto, todas las aguas involucradas en el proceso productivo, incluso las captadas, deben ser descargadas en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
48. En esa línea, de la revisión del ítem "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental", el administrado establece que los desechos líquidos y aguas residuales deberán ser tratados antes de su descarga, y se sugiere que estos sean tratados mediante métodos tales como separación por gravedad, flotación, floculación, biodegradación, sedimentación, neutralización, entre otros<sup>43</sup>.
49. En ese sentido, se observa que el administrado desde el año de aprobación del instrumento de gestión ambiental (1998) había considerado diversos métodos para el adecuado tratamiento de sus aguas residuales (domésticas e industriales), de tal manera que cumpla con la normativa ambiental.
50. Por ello, si Petroperú conocía que el Río Huallaga dentro de su composición química contenía altas concentraciones de parámetros relacionados con la materia orgánica (DBO, DQO, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, entre otros), debió considerar otro método de tratamiento diferente al de poza API (método de separación por gravedad), tales como los mencionados y previstos en su instrumento de gestión ambiental, tales como flotación, floculación, biodegradación, sedimentación, neutralización, entre otros. Ello con la finalidad de realizar el vertimiento de sus efluentes industriales con menor concentración de parámetros relacionados con la materia orgánica que las captadas.
51. En ese sentido, dado que para que un evento determinado califique como un hecho determinante de tercero deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, se concluye que los hechos alegados por el administrado no califican como un supuesto de ruptura del nexo causal al tratarse de hechos previsibles y de los cuales ya tenía conocimiento. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por Petroperú en este extremo



<sup>43</sup>

Página III-3 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA del Terminal Yurimaguas, aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH el 19 de junio de 1995.



52. En consecuencia, el administrado es responsable por los excesos de los LMP en el punto de monitoreo Salida Poza API N° 1 respecto del parámetro Coliformes Totales en el mes de agosto del 2012.

b.2) Salida Poza API N° 2 - Parámetros DBO, DQO y TPH

53. En su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral, Petroperú alegó que los reportes no fueron realizados siguiendo los protocolos de monitoreo, ya que en años anteriores al 2015 las muestras se recogían directamente del Separador API de la Planta N° 1 (*sic*) y no de un punto de descarga como debió realizarse.

54. Petroperú señaló que el informe presentado por Petroperú menciona, en el punto 2 del pie de página, lo siguiente: "No se encontró efluente en Descarga de Separador API (Planta N° 2). En la Planta N° 2 se REALIZA OPERACIONES DE VENTA Y ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES"<sup>44</sup>. Asimismo, el administrado agregó que la finalidad de demostrar que el monitoreo se realizó en el mismo Separador API adjuntó fotos actuales<sup>45</sup> con las coordenadas que figuran en el Informe de Monitoreo de Efluentes Líquidos, Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire presentados en su oportunidad.

55. Por otro lado, con la finalidad de demostrar que el monitoreo se realizó en el mismo Separador API adjuntó fotos actuales<sup>46</sup> con las coordenadas que figuran en el Informe de Monitoreo de Efluentes Líquidos, Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire presentados en su oportunidad.

56. Al respecto, la presunción de inocencia en sede administrativa se denomina presunción de licitud, la cual se encuentra recogida como uno de los Principios de la potestad sancionadora administrativa en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG<sup>47</sup>, el cual establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado en cumplimiento de sus deberes mientras no cuenten con evidencia que demuestre lo contrario. En tal sentido, este principio obliga a la Administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados y, ante ausencia de pruebas, emitir un fallo absolutorio

57. Por ello, corresponde analizar si en presente caso si se cuenta con medios probatorios a fin de determinar si el administrado actuó en cumplimiento de la normativa ambiental.

58. En el presente caso, de la revisión de las vistas fotográficas presentadas por el administrado se observa que si bien las coordenadas que se muestran coinciden con las señaladas en el Informe de Monitoreo Ambiental Trimestral – Agosto 2014, estas no se encuentran fechadas, por tanto esta Dirección considera que no generan certeza al periodo al que corresponden.

<sup>44</sup> Folio 71 del Expediente.

<sup>45</sup> Folios 70 al 75 del Expediente.

<sup>46</sup> Folios 70 al 75 del Expediente.

<sup>47</sup> **Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



59. Asimismo, del Cuadro N° 3.30 Resultados del Monitoreo de efluentes líquidos<sup>48</sup>, se advierte que dicho monitoreo señaló como punto de muestreo "Descarga del Separador API (Planta 2); por tanto, se evidencia que los resultados del monitoreo fueron tomados en la descarga del separador de la Poza API N° 2.
60. Asimismo, cabe señalar que si bien en los periodos de agosto del 2014, durante el año 2013 y el 2015, no se generaron descargas de efluentes industriales provenientes del separador API (Planta N° 2), la no generación de descargas en tales periodos no desvirtúa la presente conducta infractora, toda vez que los periodos materia de análisis son agosto y noviembre del 2012 y mayo del 2014.
61. En ese sentido, los informes de monitoreo presentados por el administrado, los informes de Supervisión N° 1580-2013-OEFA/DS-HID y N° 902-2014-OEFA/DS-HID, en los cuales se advierten los excesos en los parámetros DBO, THP y DQO evidencian que el administrado excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
62. En consecuencia, el administrado es responsable por los excesos de los LMP en el punto de monitoreo Salida Poza API N° 2 respecto del parámetro DBO, TPH y DBO en los meses de agosto y noviembre del 2012 y mayo del 2014.

### c) Conclusión

63. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de las visitas de supervisión Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debido a que excedió los LMP en los siguientes puntos de monitoreo: **Salida Poza API N° 1** respecto del parámetro Coliformes Totales en el mes de agosto del 2012; **Salida Poza API N° 2** respecto de los parámetros DBO, TPH y DQO en los meses de agosto y noviembre del 2012, y mayo del 2014.
64. Cabe precisar que, dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.7.2<sup>49</sup> de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD).
65. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.

<sup>48</sup> Folios 71 y 72 del Expediente.

<sup>49</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
<b>3.7. Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)</b>				
3.7.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes.	Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades



**V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Petroperú realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en la Planta de Ventas Yurimaguas**

**V.2.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas**

66. El Artículo 52<sup>50</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, Nuevo RPAAH)<sup>51</sup> establece que el manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas.
67. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar el almacenamiento de sustancias químicas sin ocasionar impactos al ambiente, encontrándose entre ellas, el contar con sistemas de contención.

**V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2: Petroperú realizaría un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas (diésel B5) en la Planta de Ventas Yurimaguas, al haberse detectado que el área perimetral del Tanque de combustible Diésel B5 de 500 galones de capacidad no cuenta con sistema de contención**

**a) Hecho detectado**

68. Durante la visita de supervisión regular realizada el 14 de noviembre del 2014 a las instalaciones de la Planta de Ventas Yurimaguas la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas (diésel B5) al haberse observado que el área perimetral del Tanque de combustible Diésel B5 de 500 galones de capacidad no contaba con sistema de contención, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 902-2014-OEFA/DS-HID<sup>52</sup>:

*"Durante la supervisión ambiental a la Planta de Ventas Yurimaguas se ha verificado que el área perimetral de contención no puede almacenar el 110% de la capacidad del tanque en las siguientes instalaciones:*

*A. Un (01) Tanque de combustible de diésel B-5 500 galones cerca de motores de combustión del Muelle Flotante "Pontón de carga y descarga de productos (...)."*

<sup>50</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

*"Artículo 52.- Manejo y almacenamiento de productos químicos,*

*El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente."*

<sup>51</sup> La Primera Disposición Complementaria Final del Nuevo RPAAH dispuso que dicha norma entraría en vigencia al día siguiente de su publicación. Por consiguiente, el análisis de los hechos detectados durante la visita de supervisión regular efectuada el 14 de noviembre del 2014 se realizará en el marco de lo establecido en dicho Reglamento.

<sup>52</sup> Página 20 del Informe de Supervisión N° 902-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 15 del Expediente (CD ROM).



- 69. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 8 del Informe de Supervisión N° 902-2014-OEFA/DS-HID<sup>53</sup> en la que se observa que el área perimetral del Tanque de combustible Diésel B5 de 500 galones de capacidad no contaba con sistema de contención que permita evitar la contaminación del suelo ante posibles derrames o fugas:

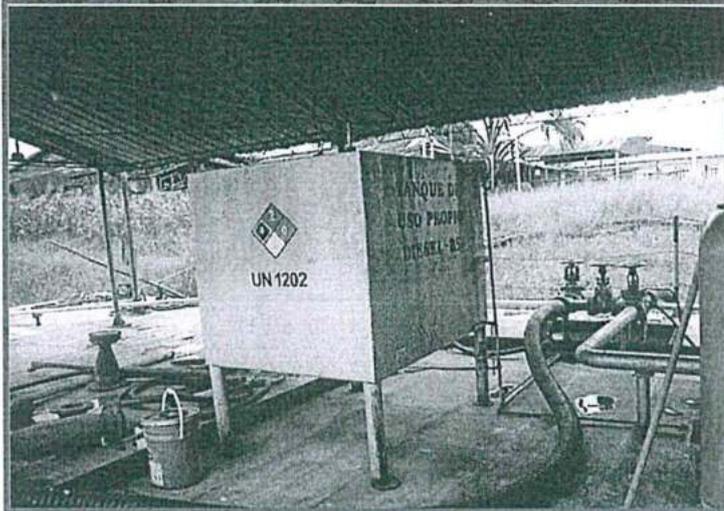


Foto N° 8: Muelle flotante, tanque combustible de capacidad 500 galones no cuenta con un área perimetral de contención para almacenar el 110% de la capacidad del taque.

**b) Análisis de los descargos presentados por Petroperú**

- 70. En su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral, Petroperú señaló que el tanque de 500 Galones de Diésel B5 no contaba con sistema de contención propio puesto que se encontraba circunscrito dentro del sistema de retención perteneciente al área de operaciones del pontón Intuto. Es decir sí contaba con un sistema de contención ya que se encontraba dentro del área perimetral de retención de fluidos (bandeja anti derrame) del área de operaciones del Pontón (A/F Intuto).
- 71. Asimismo, agregó que el tanque de 500 galones no representaba ningún potencial de contaminación de río o suelo por encontrarse en una zona impermeabilizada y no presentar riesgo de derrame por contar con un área perimetral de retención de fluidos. Para acreditar lo alegado adjuntó fotografías y plano de distribución<sup>54</sup>.



<sup>53</sup> Página 52 del Informe de Supervisión N° 902-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 15 del Expediente (CD ROM).

<sup>54</sup> Folios 77 al 80 del Expediente.



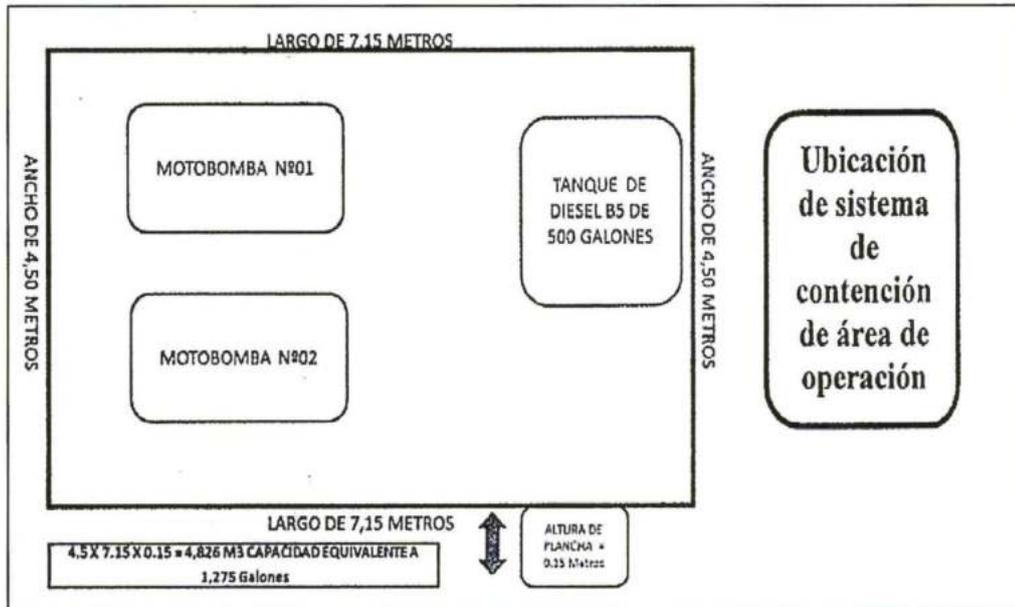
PERÚ

Ministerio del Ambiente

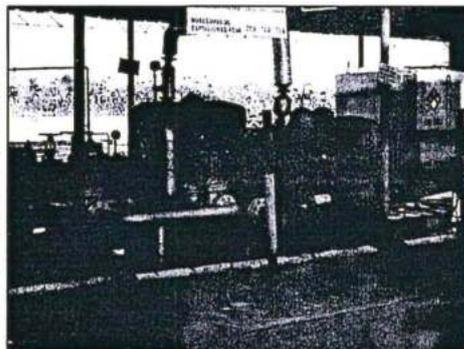
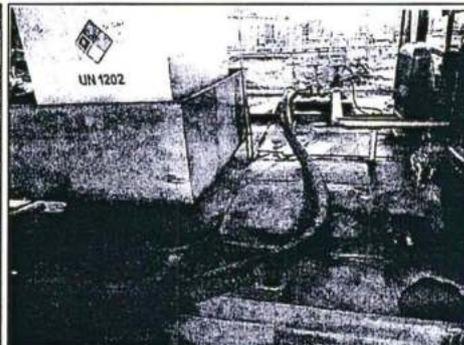
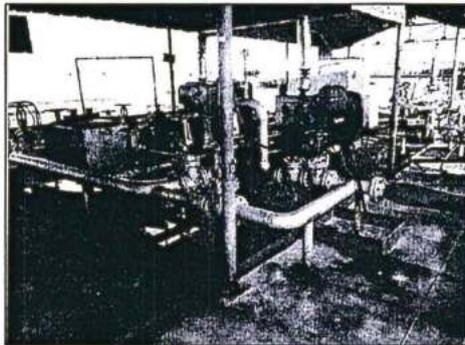
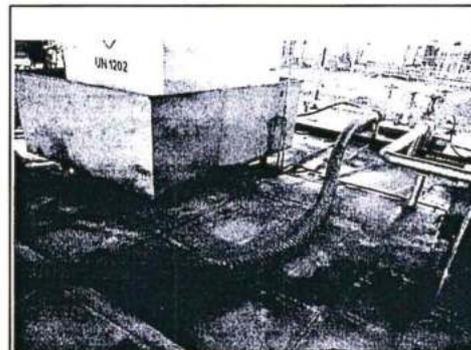
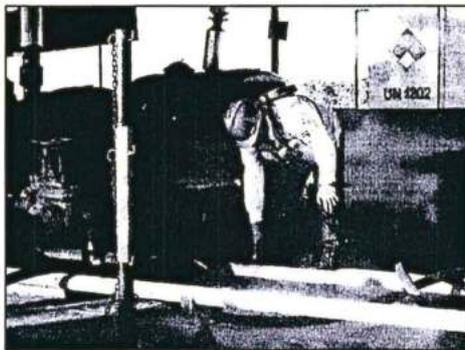
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1476-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2016-OEFA/DFSAI/PAS



Fuente: Escrito de descargos presentado por el administrado.





- 72. Al respecto, se debe señalar que de la evaluación de las fotografías presentadas por el administrado no es posible determinar con certeza la existencia del sistema de retención que se indica en el plano de Petroperú, toda vez que en dichas fotografías no se observa con suficiente claridad la existencia de un área perimetral de retención de fluidos.
- 73. Por otro lado, de la revisión del plano de distribución<sup>55</sup> presentado por el administrado se advierte que dentro del área del pontón Intuto no sólo se realizaría el manejo de productos químicos, sino también la recepción de productos blancos, observándose dos (2) áreas bien marcadas: (i) área de manejo de productos químicos (combustible tanque); y (ii) área de recepción de productos blancos (zona de válvulas y motor del pontón).
- 74. En tal sentido, el área de productos químicos (combustible tanque) si debió estar en un área segura e impermeabilizada y contar con sistemas de contención que cumpla con la finalidad de evitar la contaminación de los componentes ambientales circundantes (río).
- 75. Por otro lado, el administrado señaló en su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral que no existe la obligatoriedad de contar con un sistema de contención individual, de conformidad con Numeral e) del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 052-93-EM, Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos<sup>56</sup> (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 052-93-EM)
- 76. Al respecto, corresponde señalar que en materia ambiental la normativa aplicable para el manejo y almacenamiento de productos químicos es el Nuevo RPAAH y no el Decreto Supremo N° 052-93-EM el cual es aplicable para los temas en materia de seguridad, por ello lo alegado por el administrado carece de sustento.
- 77. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 52° del Nuevo RPAAH, debido a que realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas (diésel B5) en la Planta de Ventas Yurimaguas, al haberse detectado que el área perimetral del Tanque de combustible Diésel B5 de 500 galones de capacidad no contaba con sistema de contención.
- 78. Cabe precisar que, dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.12.10<sup>57</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias



<sup>55</sup> Folios 77 al 80 del Expediente.

<sup>56</sup> Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.

*"Artículo 10°.- El reglamento no se aplica a:*

*(...)*

*e) Tanques cuya capacidad no exceda los 10.0 metros cúbicos.*

*(...)"*

<sup>57</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos		
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	Hasta 400 UIT



79. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.

**V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Petroperú realizó el abandono de doce (12) tanques de almacenamiento de petróleos industrial N° 6 sin contar con un plan de abandono previamente aprobado por la autoridad competente**

**V.3.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental**

80. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>58</sup> (en lo sucesivo, LGA), se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

81. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446<sup>59</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumento de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.

82. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446<sup>60</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.

83. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

**"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1** Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

<sup>59</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto** Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>60</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.**

**"Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos."



para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, en el Artículo 9° del RPAAH<sup>61</sup> establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE del Minem el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

84. De acuerdo a ello, a continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

**V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3: Petroperú habría realizado el abandono de doce (12) tanques de almacenamiento de petróleo industrial N° 6 sin contar con un plan de abandono previamente aprobado por la autoridad competente**

85. Mediante Resolución Subdirectoral N° 252-2016-OEFA/DFSAO/SDI emitida el 22 de marzo del 2016, la Subdirección de Instrucción imputó a Petroperú a título de cargo, entre otras infracciones, que habría realizado el abandono de doce (12) tanques de almacenamiento de petróleo industrial N° 6 sin contar con un plan de abandono previamente aprobado por la autoridad competente
86. A efectos de sustentar la mencionada imputación se citó lo consignado en el Informe de Supervisión N° 1580-2013-OEFA/DS-HID<sup>62</sup> correspondiente a la visita de supervisión regular realizada el 26 de julio del 2013 a las instalaciones de la Planta de Ventas Yurimaguas, en la cual la Dirección de Supervisión advirtió que Petroperú habría realizado el abandono de doce (12) tanques de almacenamiento de petróleo industrial N° 6 sin contar con un plan de abandono parcial previamente aprobado por la autoridad competente.

*"Durante la supervisión al área de la Planta N° 01 se verificó que la referida Planta se encuentra fuera de servicio (parada) desde abril del 2012.*

*Dentro del área estanca de los tanques de almacenamiento de Petróleo industrial N° 6 se encuentran instalados doce (12) tanques de almacenamiento de Petróleo industrial N° 06 de aproximadamente 500 barriles de capacidad cada uno, los referidos tanques se encuentran fuera de uso.*

*Los doce (12) tanques de almacenamiento de Petróleo industrial N° 06 que a la fecha de supervisión se encontraban fuera de uso (PARADO), no cuentan con un Plan de Abandono acorde con la normativa vigente.*

*(...)"*

87. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el ITA<sup>63</sup> lo siguiente:

*"No obstante ello, durante la supervisión realizada en el mes de julio del 2013 se detectó doce (12) tanques de almacenamiento que se encontraban fuera de servicio desde el mes de abril del 2012, según lo manifestado por el personal de Petroperú. (...).*

<sup>61</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."*

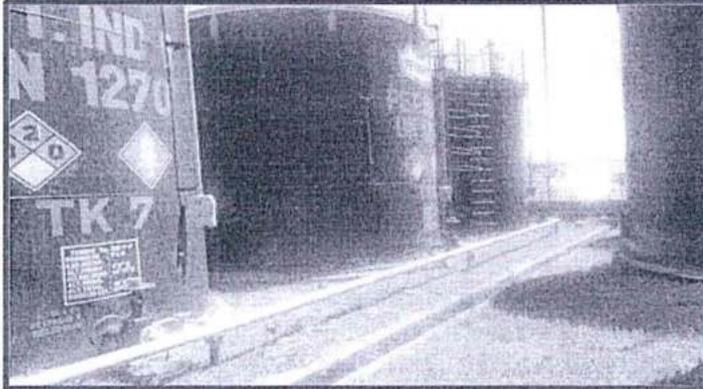
<sup>62</sup> Página 7 del Informe de Supervisión N° 1580-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 15 del Expediente (CD ROM).

<sup>63</sup> Folio 7 reverso del expediente.

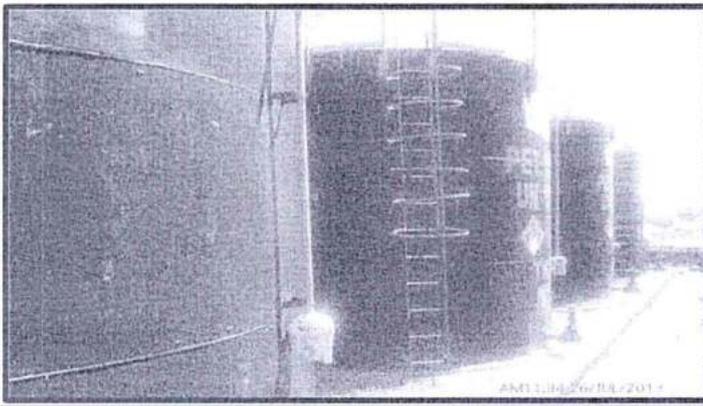


En ese sentido, al haber quedado acreditado que los doce (12) tanques de la Planta N° 1 de aproximadamente 500 barriles de capacidad se encontraban inoperativos desde el año 2012 y que Petroperú no presentó ante la DGAAE el Plan de Cese Temporal de Actividades, le correspondía presentar el Plan de Abandono Parcial para el abandono de los doce (12) tanques inoperativos”

- 88. La conducta detectada se sustentó en las fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión N° 1580-2013-OEFA/DS-HID<sup>64</sup>.



Fotografía N° 3: Tanques de almacenamiento de crudo industrial N° 6 fuera de uso desde abril del 2012.



Fotografía N° 4: Tanques de almacenamiento de crudo industrial N° 6 fuera de uso desde abril del 2012.



- 89. En su escrito de descargos, Petroperú alegó que el Artículo 59° (sic) del RPAAH<sup>65</sup>, exige que una vez que se haya tomado la decisión de abandonar se debe

<sup>64</sup> Página 16 del Informe de Supervisión N° 1580-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 15 del Expediente (CD ROM).

<sup>65</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.

c. Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.



comunicar por escrito a la DGAAE. Sin embargo, recién estaban tomando dicha decisión, para ello mandó a limpiar los tanques a fin de dejarlos limpios y contratar a la empresa que se encargara de realizar el estudio del Plan de Abandono, lo cual fue reiterado por en la audiencia de informe oral.

90. Asimismo, el administrado agregó que los tanques observados siempre han estado cumpliendo su función que es la de almacenar combustibles, por lo que no le era exigible la tramitación de un plan de abandono parcial, lo cual fue reiterado en la audiencia de informe oral.
91. Considerando lo alegado por Petroperú, corresponde analizar en el presente caso si Petroperú realizó el abandono de los doce (12) tanques de almacenamiento de petróleo industrial N° 6 sin contar con un plan de abandono previamente aprobado, o si dichos tanques a la fecha de la visita de supervisión eran considerados por el administrado para el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.
92. Mediante Proveído N° 2, la Subdirección de Instrucción requirió a Petroperú que presente documentación y fotografías (debidamente fechadas e identificados con coordenadas UTM-WGS84) que acrediten que los doce (12) tanques de almacenamiento de crudo industrial N° 6 se encontraban en uso (operativos) durante el periodo de enero del 2010 a diciembre del 2015.
93. En respuesta al Proveído N° 2, Petroperú presentó el Informe Técnico N° ADM3-DS-011-2016, denominado "*Operatividad de los doce (12) tanques de almacenamiento de petróleo industrial N° 6, procedimiento administrativo sancionador Expediente N° 148-2016-OEFA/DFSAI/PAS Planta de Ventas Yurimaguas*"<sup>66</sup>, en la cual se aprecia que los mencionados tanques se encontraban operativos de enero del 2010 a diciembre del 2015, conforme al siguiente detalle:



<b>Informe Técnico N° ADM3-DS-011-2016</b> <b>"Operatividad de los doce (12) tanques de almacenamiento de petróleo industrial N° 6, procedimiento administrativo sancionador Expediente N° 148-2016-OEFA/DFSAI/PAS Planta de Ventas Yurimaguas"</b>	
<b>Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 15331-040-22015, emitida por OSINERGMIN<sup>67</sup></b>	Se observa que el administrado cuenta con la autorización de la operatividad, entre otros, de los doce (12) tanques para el almacenamiento de Petróleo Industrial N° 6, los cuales se encontraban operativos desde setiembre de 2012 hasta enero de 2015, acreditando su la operatividad de tanques materia del presente análisis en el periodo de setiembre del 2012 a enero del 2015.
<b>Reporte Oficial de OSINERGMIN - Inventarios Volumétricos del Petróleo Industrial N° 6, obtenido del portal web: <a href="http://www.osinergmin.gob.pe">www.osinergmin.gob.pe</a><sup>68</sup></b>	Se observa que las cantidades de almacenamiento de Petróleo Industrial N° 6 en el periodo de enero de 2012 a diciembre de 2015 (cabe mencionar que dicho inventario no corresponde a fechas diarias, ya que existen algunos días del mes en que no se registraron almacenamiento de petróleo). Es decir, dicho documento acreditaría que en el periodo de enero de

d. La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.

Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales."

<sup>66</sup> Folios 108 al 157 del Expediente.

<sup>67</sup> Folios 111 al 113 del Expediente.

<sup>68</sup> Folios 114 al 124 del Expediente.



	2012 a diciembre de 2015 los doce (12) tanques se encontraban operativos
<b>Reporte Oficial Mensual de Movimiento de Inventario Volumétrico de Petróleo Industrial N° 6 de PETROPERU S.A. - Planta Yurimaguas (almacenados en los tanques sujetos a observación) - Periodo de enero de 2010 - Diciembre 2012<sup>69</sup></b>	En el referido documento se observan el movimiento de productos a granel, entre los cuales se encuentra el Petróleo Industrial N° 6 en el periodo de enero de 2010 a diciembre de 2011. Es decir, dicho documento acreditaría que en el periodo de enero de 2010 a diciembre de 2011 los tanques se encontraban operativos.
<b>Registro Fotográfico<sup>70</sup></b>	De la revisión de las vistas fotográficas se observa que los doce (12) tanques de almacenamiento de Petróleo Industrial N° 6 cuentan con los accesorios (válvulas, coples, tuberías, todas ellas conectadas a los referidos tanques) que podrían dar indicios de que se encontraban operativos. Cabe mencionar que sólo 2 de las fotografías se encuentran debidamente fechadas, las cuales poseen fecha del 10 de marzo de 2011.

94. Asimismo, cabe señalar que de las vistas fotográficas N° 3 y 4 del Informe de Supervisión N° 1580-2013-OEFA/DS-HID, no se aprecia de manera clara que el administrado haya realizado alguna acción relacionada con el abandono de los tanques de almacenamiento de petróleo industrial N° 6, tales como el drenado y transporte de los hidrocarburos almacenados en los tanques, el retiro de los accesorios (válvulas, líneas de descarga, entre otros) o documentos de contratación de servicios de desmantelamiento de dichos tanques. Es decir, no se aprecia trabajos de abandono ni que dichos tanques se encontraban fuera de uso.
95. Por otro lado, mediante escrito del 9 de marzo del 2016 Petroperú manifestó que aún se encontraba realizando las acciones para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del Plan de Abandono Parcial de los doce (12) tanques de almacenamiento de petróleo industrial N° 6<sup>71</sup>. Para acreditar lo alegado adjuntó el Informe Técnico N° COM3-PY-004-2016 y Memorando TEC3-IN-025-2016.
96. Al respecto de la revisión Informe Técnico N° COM3-PY-004-2016<sup>72</sup> se advierte que el administrado realizó diversas actividades a fin realizar la inhabilitación operativa de los tanques, lo cual es necesario para la elaboración del Plan de Abandono, conforme al siguiente detalle:
- (i) Del 11 al 17 de diciembre del 2015, realizó el Transporte terrestre de producto fuera de especificación, petróleo industrial 6 y Turbo A-1 (slop) desde la Planta Yurimaguas a la Refinería Talara, con la finalidad de eliminar el producto combustible remanente en la zona estanca de la Planta N° 1.
  - (ii) Del 14 al 21 de diciembre del 2015, realizó Trabajos de inspección y calibración de los doce tanques de almacenamiento.
  - (iii) Del 11 al 15 de enero del 2016, realizó el Trasiego y la limpieza de producto SPLOP (petróleo industrial 6 y turbo A-1) de los tanques 2 y 6 de Planta 1, a camión cisterna.

<sup>69</sup> Folio 125 a la 151 del Expediente.

<sup>70</sup> Folio 152 al 157 del Expediente.

<sup>71</sup> Folios 17 y 18 del expediente.

<sup>72</sup> Folios 24 al 31 del Expediente.



97. En ese orden de ideas, de la valoración conjunta de los actuados que obran en el expediente, se advierte que el administrado, a la fecha de la visita de supervisión, los doce (12) tanques de almacenamiento de petróleos industrial N° 6 encontraban operativos y no se estaba realizando ninguna actividad relacionada al abandono de los mismos.
98. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Petroperú en este extremo. En consecuencia, carece de objeto que esta Dirección se pronuncie respecto de los argumentos alegados por el administrado vinculados a la presunta conducta infractora que ha sido materia de análisis.
99. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Petroperú de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
100. Cabe precisar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos analizados en la presente Resolución Subdirectoral, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados, los cuales deberán ser analizados en cada oportunidad para verificar si cumplen con la normativa ambiental o con los compromisos ambientales asumidos por el administrado.

#### V.4 **Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú**

##### V.4.1 **Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva**

101. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>73</sup>.
102. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
103. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
104. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325,

<sup>73</sup>

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, pág. 147.



aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

105. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú.

#### V.4.2 Medidas correctivas aplicables

106. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Petroperú, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

N°	Conducta infractora	Norma incumplida
1	Petroperú excedió los límites máximos permisibles en los siguientes puntos de monitoreo: Salida Poza API N° 1 respecto del parámetro Coliformes Totales en el mes de agosto del 2012; Salida Poza API N° 2 respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) de agosto y noviembre del 2012, y mayo del 2014.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas (diésel B5) en la Planta de Ventas Yurimaguas, al haberse detectado que el área perimetral del Tanque de combustible Diésel B5 de 500 galones de capacidad no contaba con sistema de contención.	Artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

#### V.4.3. Procedencia de las medidas correctivas

- V.4.3.1 *Conducta infractora N° 1: Petroperú excedió los límites máximos permisibles en los siguientes puntos de monitoreo: Salida Poza API N° 1 respecto del parámetro Coliformes Totales en el mes de agosto del 2012; Salida Poza API N° 2 respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) de agosto y noviembre del 2012, y mayo del 2014*

107. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, no se observa que el administrado haya presentado documentos que acrediten la subsanación de la presente conducta infractora.
108. En consecuencia, esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Petroperú excedió los límites máximos permisibles en los siguientes puntos de monitoreo: Salida Poza API N° 1 respecto del parámetro Coliformes Totales en el mes de agosto del 2012;	Petroperú deberá realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales industriales, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el	En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un



<p>Salida Poza API N° 2 respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) de agosto y noviembre del 2012, y mayo del 2014</p>	<p>tratamiento de las mismas y provocando excesos a la Salida Poza API N° 1 y 2, para los parámetros Coliformes Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Demanda Química de Oxígeno (DQO).</p> <p>Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.</p>		<p>informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas industriales recibidas para el tratamiento; y,</li> <li>- Los resultados del monitoreo a la Salida Poza API N° 1 y 2, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.</li> <li>- Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</li> </ul>
--	--	--	--

109. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales industriales, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos a la Salida Poza API N° 1 y 2, para los parámetros Coliformes Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), y prevenir los efectos potenciales negativos en el ambiente.

110. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días<sup>74</sup>, considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema; así como las acciones necesarias para acreditar el cumplimiento.

111. Finalmente, para para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petroperú deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior un informe técnico que sustente las medidas temporales implementadas en el Sistema de Tratamiento de efluentes industriales, el cual debe contener:

- El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas industriales recibidas para el tratamiento; y,

<sup>74</sup> SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. *Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.* (...) **Plazo de ejecución: 68 días.** Disponible en: <http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838> (Última revisión: 20/11/2015).



- Los resultados del monitoreo a la Salida Poza API N° 1 y 2, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
- Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.

V.4.3.2 *Conducta infractora N° 2: Petroperú S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas (diésel B5) en la Planta de Ventas Yurimaguas, al haberse detectado que el área perimetral del Tanque de combustible Diésel B5 de 500 galones de capacidad no contaba con sistema de contención.*

112. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, no se observan documentos que acrediten la subsanación de la presente conducta infractora.
113. En consecuencia, esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas (diésel B5) en la Planta de Ventas Yurimaguas, al haberse detectado que el área perimetral del Tanque de combustible Diésel B5 de 500 galones de capacidad no contaba con sistema de contención.	Petroperú deberá acreditar que el área de manejo de productos químicos en la Planta de Ventas Yurimaguas cuenta con las características necesarias para que el almacenamiento de sustancias químicas, conforme a la normativa ambiental.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico donde se observe que el área de manejo de productos químicos en la Planta de Ventas Yurimaguas cuenta con las características necesarias para que el almacenamiento de sustancias químicas, conforme a la normativa ambiental, para lo cual deberá adjuntar la siguiente información:  - Informe de las características del sistema de contención, indicando el material de construcción y las dimensiones; con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84) del sistema de contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de productos químicos (combustible).



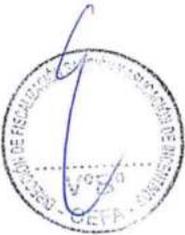


			- Las hojas de seguridad MSDS de los productos químicos acopiados en la referida área, con su debido registro fotográfico (debidamente fechado) de las hojas de seguridad MSDS ubicadas de forma visible en el área de productos químicos.
--	--	--	--

114. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el área de manejo de productos químicos en la Planta de Ventas Yurimaguas cuenta con las características necesarias para que el almacenamiento de sustancias químicas en, de tal manera que evite impactos ambientales negativos durante el desarrollo de sus actividades del administrado.
115. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la impermeabilización de suelos y construcción de diques de contención, con un plazo de cuarenta y cinco (45) días<sup>75</sup>. En ese sentido, esta dirección considera que, el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación, contratación del personal encargado de efectuar las acciones en el área de manejo de productos químicos en la Planta de Ventas Yurimaguas a fin de contar con las características necesarias para que el almacenamiento de sustancias químicas será de cuarenta y cinco (45) días hábiles.
116. Finalmente, para para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petroperú deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior informe técnico donde se observe que el área de manejo de productos químicos en la Planta de Ventas Yurimaguas cuenta con las características necesarias para que el almacenamiento de sustancias químicas, conforme a la normativa ambiental, para lo cual deberá adjuntar la siguiente información:



- Informe de las características del sistema de contención, indicando el material de construcción y las dimensiones; con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84) del sistema de contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de productos químicos (combustible).
- Las hojas de seguridad MSDS de los productos químicos acopiados en la referida área, con su debido registro fotográfico (debidamente fechado) de las hojas de seguridad MSDS ubicadas de forma visible en el área de productos químicos



75

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.*

(...)

**Plazo de ejecución: 45 días calendario.**

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf>

(Última revisión: 29/02/2016).



117. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la conducta incumplida	Norma que tipifica la sanción
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. excedió los límites máximos permisibles en los siguientes puntos de monitoreo: Salida Poza API N° 1 respecto del parámetro Coliformes Totales en el mes de agosto del 2012; Salida Poza API N° 2 respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) de agosto y noviembre del 2012, y mayo del 2014.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas (diésel B5) en la Planta de Ventas Yurimaguas, al haberse detectado que el área perimetral del Tanque de combustible Diésel B5 de 500 galones de capacidad no contaba con sistema de contención.	Artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. respecto del siguiente extremo:

N	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica las infracciones administrativas
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. habría realizado el abandono de doce (12) tanques de almacenamiento de petróleo industrial N° 6 sin contar	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas <sup>76</sup>

<sup>76</sup>

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



con un plan de abandono previamente aprobado por la autoridad competente.	aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
---	---

**Artículo 3°.** - Ordenar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. excedió los límites máximos permisibles en los siguientes puntos de monitoreo: Salida Poza API N° 1 respecto del parámetro Coliformes Totales en el mes de agosto del 2012; Salida Poza API N° 2 respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) de agosto y noviembre del 2012, y mayo del 2014.	Petroperú deberá realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales industriales, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos a la Salida Poza API N° 1 y 2, para los parámetros Coliformes Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Demanda Química de Oxígeno (DQO).  Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:  - El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas industriales recibidas para el tratamiento; y,  - Los resultados del monitoreo a la Salida Poza API N° 1 y 2, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.  - Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
2	Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas (diésel B5) en la Planta de Ventas Yurimaguas, al haberse detectado que el área perimetral del Tanque de combustible Diésel B5 de 500 galones de capacidad no contaba con sistema de	Petroperú deberá acreditar que el área de manejo de productos químicos en la Planta de Ventas Yurimaguas cuenta con las características necesarias para que el almacenamiento de sustancias químicas, conforme a la normativa ambiental.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico donde se observe que el área de manejo de productos químicos en la Planta de Ventas Yurimaguas cuenta

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria
<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	-	De 5 a 500 UIT



contención.			<p>con las características necesarias para que el almacenamiento de sustancias químicas, conforme a la normativa ambiental, para lo cual deberá adjuntar la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de las características del sistema de contención, indicando el material de construcción y las dimensiones; con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84) del sistema de contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de productos químicos (combustible).</li> <li>- Las hojas de seguridad MSDS de los productos químicos acopiados en la referida área, con su debido registro fotográfico (debidamente fechado) de las hojas de seguridad MSDS ubicadas de forma visible en el área de productos químicos.</li> </ul>
-------------	--	--	--

**Artículo 4°.-** Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1476-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>77</sup>.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

jcm

<sup>77</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."

